



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e
Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 350-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 2412-2017-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y
APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : EMPACADORA NAUTILIUS S.A.C.
SECTOR : PESQUERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1699-2018-
OEFA/DFAI

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 1699-2018-OEFA/DFAI del 26 de julio de 2018, que declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por Empacadora Nautilus S.A.C.; así como la Resolución Directoral N° 1244-2018-OEFA/DFAI del 1 de junio de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Empacadora Nautilus S.A.C. por la conducta infractora N° 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, referida a no implementar un dique alrededor del tanque de almacenamiento de combustible.

De otro lado, se declara la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 1664-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 12 de octubre de 2017 y de la Resolución Directoral N° 1244-2018-OEFA/DFAI del 1 de junio de 2018, en el extremo que se imputó y declaró la responsabilidad administrativa de Empacadora Nautilus S.A.C., por la conducta infractora N° 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución. En consecuencia, se debe retrotraer el procedimiento sancionador hasta el momento en que el vicio se produjo a fin de que la Autoridad Instructora emita un nuevo pronunciamiento, teniendo en consideración lo expuesto en la presente resolución

Lima, 26 de octubre de 2018

I. ANTECEDENTES

1. EMPACADORA NAUTILIUS S.A.C.¹ (en adelante, **Empacadora Nautilus**) es titular de la licencia de operación para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos a través de la planta de congelado de cuarenta y cinco

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20287783923.

toneladas/día de capacidad ubicada en la carretera Panamericana Norte, Los Cerezos, distrito de La Cruz, provincia y departamento de Tumbes (en adelante, **planta de congelado**)².

2. Empacadora Nautilus cuenta con la Certificación Ambiental N° 013-2006-PRODUCE/DINAMA, la cual fue aprobado por el Ministerio de la Producción (en adelante, **Produce**) a través del Estudio de Impacto Ambiental de la planta de congelado de la administrada (en adelante, **EIA**).
3. El 13 y 14 de marzo de 2017, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular a la planta de congelado de recursos hidrobiológicos (en adelante, **Supervisión Regular 2017**), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en su instrumento de gestión ambiental y en la normativa ambiental.
4. Los resultados de la Supervisión Regular 2017 fueron recogidos en el Acta de Supervisión S/N³ del 14 de marzo de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**), y en el Informe de Supervisión N° 185-2017-OEFA/DS-PES⁴ del 27 de abril de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
5. Sobre la base del Informe de Supervisión, a través de la Resolución Subdirectoral N° 1664-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁵ del 12 de octubre de 2017, la entonces Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA, dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra Empacadora Nautilus.
6. La Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en lo sucesivo, **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**)⁶ del OEFA emitió el Informe Final de Instrucción N° 185-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁷ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), el mismo que fue notificado el 8 de mayo de 2018⁸ a Empacadora Nautilus, otorgándole un plazo de quince días hábiles para la presentación de los descargos.

² Dicha licencia fue otorgada a través de la Resolución Directoral N° 625-2011-PRODUCE/DGPP del 14 de octubre de 2011.

³ Folios 5 a 13.

⁴ Folios 14 a 23.

⁵ Folios 256 a 259, notificada el 26 de octubre de 2017 (folio 260).

⁶ Con la aprobación del Nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos cambió de Denominación a Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

⁷ Folios 284 a 290.

⁸ Folio 291.

7. Posteriormente, el 1 de junio de 2018, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 1244-2018-OEFA/DFAI⁹ (en lo sucesivo, **Resolución Directoral-I**) a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Empacadora Nautilus¹⁰, respecto de las siguientes conductas infractoras:

Cuadro N° 1.- Detalle de las conductas infractoras

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
1	El administrado no tendría implementadas rejillas verticales revestidas con malla que disminuyen progresivamente de 5 a 2 mm de abertura, en las canaletas de las diferentes salas de proceso, y trampas	Artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en	Numeral (i) del literal b) del artículo 4° de la tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada

⁹ Folios 312 a 318.

¹⁰ Cabe señalar que la declaración de responsabilidad administrativa se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País; y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la mencionada Ley.

Ley N° 30230, Ley que Establece Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...)

Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
	de sólidos provistas con mallas de 1 mm de abertura, en las cajas de registro, para el tratamiento de la sanguaza, efluentes de lavado de materia prima y de limpieza de planta, conforme a lo establecido en su EIA.	adelante, RLGP) ¹¹ .	mediante Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD ¹² (en adelante, Resolución N° 015-2015-OEFA/CD).
2	El administrado no habría implementado un dique alrededor del tanque de almacenamiento de combustible, de acuerdo a lo establecido en su EIA	Artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en	Literal b) del numeral 4.1 del artículo 4° ¹⁴ de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión ambiental y Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (en adelante, RCD N° 049-2013-OEFA/CD)

¹¹ Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de marzo de 2001, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 28 de octubre de 2011.

Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

¹² Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, que aprueba la tipificación de infracciones administrativas y establece escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de marzo de 2015.

Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas con el tratamiento de efluentes

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el tratamiento de efluentes:

- b) Operar plantas de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo sin contar con sistemas de tratamiento de efluentes; contando con sistemas inoperativos; contando con sistemas que, a pesar de su operatividad, no sean utilizados; o no implementando alguna de las fases de tratamiento. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:
- (i) En caso de no contar con equipos o sistemas de tratamiento; o no implementar alguna de las fases del equipo de tratamiento:
- Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna (...)

¹⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas

Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental: (...)

- b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. (...)

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
		adelante, RLGP) ¹³	

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 1664-2017-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA.

8. La Resolución Directoral N° 1244-2018-OEFA/DFAI, se sustentó en los siguientes fundamentos:

Respecto de las conductas infractoras N° 1 y N° 2

- (i) La DFAI señaló que, conforme a su EIA, Empacadora Nautilus, como parte del sistema de tratamiento de la sanguaza del agua de lavado de materia prima y de limpieza de planta, se comprometió a implementar en las canaletas de las diferentes salas de proceso, rejillas verticales revestidas con mallas que cuenten con aberturas que disminuyan progresivamente de 5 a 2 mm; asimismo, se comprometió a instalar una trampa de sólidos provista con mallas de 1 mm de abertura en las cajas de registro.
- (ii) Del mismo modo, la primera instancia advirtió que en el EIA de Empacadora Nautilus, como parte de su Plan de Contingencia, se contempla el compromiso ambiental de contar con un dique alrededor del tanque de almacenamiento de combustible.
- (iii) De lo consignado en el Acta de Supervisión e Informe de Supervisión, se evidenció que durante la Supervisión Regular 2017, Empacadora Nautilus operaba su EIP sin contar con rejillas verticales revestidas con mallas que cuenten con aberturas que disminuyan progresivamente de 5 a 2 mm en las canaletas de las diferentes salas de proceso, y sin haber implementado una trampa de sólidos provista con mallas de 1 mm de abertura en las cajas de registro para el tratamiento de la sanguaza, del agua de lavado de materia prima y de limpieza de planta.
- (iv) Asimismo, la DFAI señaló que, de conformidad con lo señalado por la DS en el Acta e Informe de Supervisión, se advierte que, durante la referida acción de supervisión, Empacadora Nautilus no contaba con un dique alrededor del tanque de almacenamiento de combustible.

¹³

Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de marzo de 2001, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 28 de octubre de 2011.

Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

Con relación a los descargos del administrado

- (v) Respecto a los registros fotográficos y filmicos presentados por Empacadora Nautilus, con el propósito de acreditar que ha adecuado su conducta conforme a sus compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental, la DFAI señaló que la implementación de las rejillas verticales en las canaletas, la trampa de sólidos en las cajas de registro y el dique alrededor del tanque de almacenamiento de combustible, de conformidad con las especificaciones establecidas en su EIA, se efectuó con fecha posterior al inicio del presente PAS.
- (vi) En tal sentido, determinó la responsabilidad de Empacadora Nautilus en estos extremos, en tanto quedó acreditado que durante la Supervisión Regular 2017 incumplió con los compromisos ambientales asumidos en su EIA, toda vez que no contaba con:
- Rejillas verticales revestidas con mallas con aberturas que disminuyan progresivamente de 5 a 2 mm en las canaletas de las diferentes salas de proceso, ni con una trampa de sólidos provista con mallas de 1 mm de abertura en las cajas de registro, para el tratamiento de la sanguaza, del agua de lavado de materia prima y de limpieza de planta;
 - Un (1) dique alrededor del tanque de almacenamiento de combustible.

Respecto a la medida correctiva

- (vii) Con relación a las conductas infractoras N° 1 y N° 2, la primera instancia señaló que no correspondía el dictado de medidas correctivas al haberse verificado el cese de los efectos de las referidas conductas infractoras, toda vez que, ha quedado acreditado que el EIP de Empacadora Nautilus ya cuenta con i) rejillas verticales revestidas con mallas con aberturas que disminuyan progresivamente de 5 a 2 mm en las canaletas de las diferentes salas de proceso, así como con una trampa de sólidos provista con malla de 1 mm de abertura en las cajas de registro, para el tratamiento de la sanguaza, del agua de lavado de materia prima y de limpieza de planta; y ii) un dique alrededor del tanque de almacenamiento de combustible.
9. El 12 de julio de 2018, Empacadora Nautilus interpuso un recurso de reconsideración¹⁵ contra la Resolución Directoral N° 1244-2018-OEFA/DFAI, argumentando que, en vista que las conductas infractoras imputadas en su contra han sido subsanadas, la inscripción en el Registro de Infracciones Ambientales (RINA), así como en el Registro de Actos Administrativos (RAA), ordenada por la Resolución Directoral-I, deberían quedar sin efecto.

¹⁵ Folios 323 a 324.

10. El 26 de julio de 2018, la DFAI resolvió el recurso de reconsideración interpuesto; para ello, emitió la Resolución Directoral N° 1699-2018-OEFA/DFAI¹⁶ (en adelante **Resolución Directoral-II**), bajo los siguientes fundamentos:

En torno a la procedencia del recurso

- i) La Autoridad Decisora señaló que, respecto al plazo de formulación, Empacadora Nautilus interpuso recurso de reconsideración dentro de los quince días hábiles establecidos en el numeral 216.2 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**).
- ii) Ahora bien, dicha autoridad precisó que, del análisis del escrito de reconsideración, se advirtió que el administrado no adjuntó medio probatorio que constituya prueba nueva para la emisión de un nuevo pronunciamiento de su parte.
- iii) En esa medida, la DFAI declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Empacadora Nautilus, en tanto no cumplió con el requisito de procedencia establecido tanto en el TUO de la LPAG como en la normativa interna del OEFA.
11. En función a dicho pronunciamiento, el 24 de agosto de 2018, Empacadora Nautilus interpuso recurso de apelación¹⁷ contra la Resolución Directoral-II, alegando lo siguiente:
- a) Al haber cumplido con adecuar su conducta conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, la Resolución Directoral apelada debe ser desestimada en todos sus extremos.
- b) Con el objetivo de acreditar lo señalado, adjunta un Informe Técnico que detallaría las acciones adoptadas por el administrado con el propósito de dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas.

II. COMPETENCIA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁸, se crea el OEFA.

¹⁶ Folios 325 a 326. Acto notificado a Empacadora Nautilus el 3 de agosto de 2018 (folio 327)

¹⁷ Presentado mediante escrito con Registro N° 071505 ante la Oficina de Enlace - Tumbes del OEFA (folios 330 a 350).

¹⁸ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011¹⁹ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
14. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁰.
15. Complementariamente, mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM²¹ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería del Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD²², se estableció que el OEFA asumiría las

¹⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²⁰ **Ley N° 29325**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²¹ **Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, que aprueba el inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 3 de junio de 2011.

Artículo 1°.- Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

²² **Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 17 de marzo de 2012.

Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia

Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde 16 de marzo de 2012.

16. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325²³, y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁴, se disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. ADMISIBILIDAD

17. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del TUO de la LPAG, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

IV. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

18. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁵.

²³ Ley N° 29325

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁴ Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

19. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)²⁶, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
20. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
21. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica”, dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁷.
22. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental²⁸, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁹; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁰.

²⁶ **Ley N° 28611**
Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁸ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³⁰ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

23. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos³¹: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³²; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que dichas obligaciones se traducen en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida³³.
24. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
25. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁴.
26. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

³² Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

27. Las cuestiones controvertidas en el presente caso son las siguientes:
- (i) Determinar si la Resolución Directoral N° 1699-2018-OEFA/DFAI, que declaró improcedente el recurso de reconsideración, fue emitida conforme a derecho.
 - (ii) Determinar si durante el procedimiento administrativo sancionador se ha vulnerado el principio de tipicidad, respecto a la conducta infractora N° 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.
 - (iii) Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Empacadora Nautilus por la conducta infractora N° 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Determinar si la Resolución Directoral N° 1699-2018-OEFA/DFAI que declaró improcedente el recurso de reconsideración fue emitida conforme a derecho

28. En el presente procedimiento administrativo sancionador, Empacadora Nautilus interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1699-2018-OEFA/DFAI, que declaró improcedente el recurso de reconsideración contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 1244-2018-OEFA/DFAI que, a su vez, declaró la existencia de responsabilidad administrativa del administrado.
29. Sobre el particular, a fin de determinar si la declaración de improcedencia contenida en la Resolución Directoral N° 1699-2018-OEFA/DFAI fue emitida conforme a derecho, esta sala cree conveniente precisar que en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha determinado responsabilidad administrativa específicamente por: (i) no implementar i rejillas verticales revestidas con malla que disminuyen progresivamente de 5 a 2 mm de abertura, en las canaletas de las diferentes salas de proceso, y trampas de sólidos provistas con mallas de 1 mm de abertura, en las cajas de registro, para el tratamiento de la sanguaza, efluentes de lavado de materia prima y de limpieza de planta, de acuerdo a lo establecido en su EIA; y (ii) no implementar un dique alrededor del tanque de almacenamiento de combustible, de acuerdo a lo establecido en su EIA.
30. En este punto, es importante resaltar que los medios probatorios deben encontrarse directamente relacionados con la cuestión controvertida a fin de determinar si correspondía declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por el administrado.
31. Sobre este particular, de acuerdo a J. Guasp³⁵, medio de prueba es “(...) *todo aquel elemento que sirve, de una u otra manera, para convencer al juez de la existencia o inexistencia de un dato procesal determinado*”.

³⁵ Guasp, J. Derecho Procesal Civil, t.I. Revisada y adaptada a la legislación vigente. Madrid. Civitas, 4º edición, 1998, p. 317. Citado por Barrero Rodríguez, Concepción. La prueba en el procedimiento administrativo, 2º edición. Thomson p. 257.

32. En el mismo sentido, sobre la pertinencia de la prueba, el Tribunal Constitucional³⁶ ha referido que:

La prueba se reputará pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera que si no guardase relación directa con el presunto hecho delictivo no podría ser considerada una prueba adecuada.

33. En el artículo 217° del TUO de la LPAG³⁷ se señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, debiéndose sustentar en nueva prueba.
34. En este punto se debe destacar que, en atención a lo dispuesto en el artículo 217° del TUO de la LPAG, el recurso de reconsideración tiene como exigencia que el mismo se sustente en una nueva prueba. En ese sentido, Morón Urbina³⁸ menciona que:

Para habilitar la posibilidad del cambio del criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración. Esto nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente (...).

En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.

(subrayado agregado)

35. Conforme a lo señalado, para la procedencia del recurso de reconsideración, Empacadora Nautilus debió adjuntar una nueva prueba, basada en un hecho tangible y no evaluado con anterioridad -que amerite la revisión del análisis efectuado por parte de la autoridad-, la misma que debía ser aportada por el recurrente.
36. Sin embargo, que en el presente caso se advierte Empacadora Nautilus no aportó nuevo medio probatorio a ser evaluado mediante su recurso de reconsideración, el que debía justificar la revisión del pronunciamiento de la administración, esto es la DFAI, sino que, en su lugar alegó que los hechos imputados ya habrían sido subsanados, argumento que ya había sido evaluado por la Autoridad Decisora para la emisión de la Resolución Directoral N° 1244-2018-OEFA/DFAI.

³⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1014-2007-PHC/TC. Fundamento jurídico 7.

³⁷ **TUO DE LA LPAG.**

Artículo 217.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

³⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo II. Lima. Gaceta Jurídica S.A., 12° edición, 2017, pp. 208 – 209.

37. En atención a lo expuesto, de la revisión de la Resolución Directoral N° 1699-2018-OEFA/DFSAI, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por el administrado por no cumplir con el requisito de la presentación de nueva prueba, esta sala considera que el análisis realizado por la primera instancia del mencionado recurso es acorde a lo señalado en el artículo 217° del TUO de la LPAG. En este sentido, corresponde confirmar el pronunciamiento de la DFAI y desestimar este extremo del recurso de apelación de Empacadora Nautilus.

VI.2 Determinar si durante el procedimiento administrativo sancionador se han vulnerado los principios de legalidad y tipicidad, respecto a la conducta infractora N° 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución

38. Previamente al análisis de los argumentos esgrimidos por Empacadora Nautilus en su recurso de apelación, esta sala considera necesario verificar si la construcción de la imputación de cargos realizada por la SDI en la Resolución Subdirectoral N° 1664-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 12 de octubre de 2017 y su posterior desarrollo por la Autoridad Decisora, se efectuó aplicando correctamente los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa³⁹, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD⁴⁰.
39. Teniendo en cuenta lo antes señalado, debe mencionarse que el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁴¹, se establece que las autoridades administrativas deben actuar con

³⁹ Cabe precisar que, conforme al numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen del derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha señalado, en reiteradas ejecutorias, que el derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todas las instancias seguidas en todos los procedimientos, incluidos los administrativos, ello con el fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

(Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, fundamento jurídico 2).

Tomando en cuenta lo antes expuesto, queda claro que, en el supuesto que la Administración sustente su decisión en una indebida aplicación e interpretación de las normas (sustantivas y formales), no solo se está vulnerando el principio de debido procedimiento antes referido, sino, a su vez, el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho.

⁴⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de agosto de 2013

Artículo 2°. - El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

⁴¹ **TUO de la LPAG.**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas⁴².

40. En esa línea, el principio del debido procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 246° del TUO de la LPAG⁴³, es recogido como uno de los elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, ello al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido, y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.
41. De igual manera, de acuerdo con el principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 246° de la citada norma⁴⁴, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía⁴⁵.
42. En ese sentido, parte de la doctrina⁴⁶ ha precisado que el mandato de tipificación derivado del principio referido en el considerando anterior, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa

⁴² En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

⁴³ **TUO de la LPAG.**
Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

⁴⁴ **TUO de la LPAG.**
Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. **Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

⁴⁵ De esta manera, en virtud del principio de tipicidad, se acepta la existencia de la colaboración reglamentaria con la ley; esto es, que disposiciones reglamentarias puedan especificar las conductas infractoras o, más aún, tipificar infracciones, siempre y cuando en la ley se encuentren suficientemente determinados "los elementos básicos de la conducta antijurídica y la naturaleza y los límites de la sanción a imponer (...)". GÓMEZ, M. & SANZ, I. (2010) *Derecho Administrativo Sancionador. Parte General, Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo*. Segunda Edición. España: Arazandi, p. 132.

⁴⁶ MORÓN, J. (2017) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Tomo II. Decimosegunda edición. Lima: Gaceta Jurídica, pp. 413.

cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta en el tipo legal de la infracción

43. En virtud de lo expuesto, se advierte que el principio de tipicidad exige a la Administración que, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, el hecho imputado al administrado corresponda con aquel descrito en el tipo infractor⁴⁷, el cual debe serle comunicado en la resolución de imputación de cargos.
44. Por ende, dicho mandato de tipificación se presenta en dos niveles: (i) exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y (ii) en un segundo nivel -esto es, en la fase de la aplicación de la norma- la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado principio de tipicidad en sentido estricto⁴⁸.
45. Con relación al primer nivel, la exigencia de la “certeza o exhaustividad suficiente” o “nivel de precisión suficiente” en la descripción de las conductas que constituyen infracciones administrativas⁴⁹ tiene como finalidad que -en un caso en concreto-, al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre⁵⁰.

⁴⁷ Es importante señalar que, conforme a Alejandro Nieto (*Derecho administrativo sancionador*. Quinta Edición. Madrid: Tecnos, 2011, p. 269):

El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación – en la fase de aplicación de la norma – viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente, por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto).

⁴⁸ “En un nivel normativo, primero, donde implica la exigencia (...) de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo incumplimiento tal hecho - abstractamente considerado - no puede ser calificado de infracción (de acuerdo con el principio de taxatividad). El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación —en la fase de la aplicación de la norma— viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto)”. NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Editorial Tecnos, 5ta. ed., 2012, p. 269.

⁴⁹ Es importante señalar que, conforme a Morón: “Este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) La reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración; ii) **La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas**; iii) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta)”. MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica, 10ma. ed., 2014. p. 767. El resaltado es nuestro.

⁵⁰ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los expedientes N° 010-2002-AI/TC (Fundamentos jurídicos 45 y 46) y N° 2192-2004-AA (fundamento jurídico 5), ha precisado lo siguiente:

Expediente N° 010-2002-AI/TC

45. “El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las

46. Por otro lado, en lo concerniente al segundo nivel en el examen de tipificación, se exige que los hechos imputados por la Administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor correspondiente.
47. Partiendo de lo antes expuesto, esta sala considera pertinente determinar si, en observancia al principio de tipicidad antes descrito, existe certeza o nivel de precisión suficiente en la descripción de la conducta que califica como infracción administrativa y, con base en ello, determinar si la primera instancia -en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador- realizó una correcta aplicación del principio de tipicidad; es decir, si los hechos imputados a Empacadora Nautilus en el presente caso corresponden con el tipo infractor detallado en la Resolución de imputación de cargos (esto es, la norma que describe la infracción administrativa).
48. Conforme se ha señalado precedentemente, mediante la Resolución Directoral N° 1244-2018-OEFA/DFAI, la Autoridad Decisora determinó la responsabilidad administrativa de Empacadora Nautilus por no tener implementadas rejillas verticales revestidas con malla que disminuyen progresivamente de 5 a 2 mm de abertura, en las canaletas de las diferentes salas de proceso, y trampas de sólidos provistas con mallas de 1 mm de abertura en las cajas de registro, para el tratamiento de la sanguaza, efluentes de lavado de materia prima y de limpieza de la planta, conforme a lo establecido en su EIA.
49. Ahora bien, a efectos de dilucidar la correcta aplicación del principio de tipicidad por parte de la Autoridad Decisora, se procederá a realizar un análisis de la Resolución Subdirectoral N° 1664-2017-OEFA-DFSAI/SDI, que recoge el hallazgo detectado en la Supervisión Regular 2017, referido a la no implementación de rejillas verticales con mallas que disminuyen progresivamente de 5 a 2 mm de abertura y trampas de sólidos de 1 mm de abertura en el EIP del administrado.
50. Es así que, de la evaluación de la referida Resolución Subdirectoral, se advierte que la SDI consideró iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra Empacadora Nautilus por el presunto incumplimiento de la obligación ambiental establecida en el artículo 78 del RLGP; lo cual configuraría la infracción prevista

conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal "d" del inciso 24) del Artículo 2° de la Constitución que la **tipificación previa de la ilicitud penal sea "expresa e inequívoca" (Lex certa).**

46. El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, **de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre (...)**. El énfasis es nuestro.

Expediente N° 2192-2004-AA

5. "(...) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un **nivel de precisión suficiente** que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal". El énfasis es nuestro.

en el numeral (i) del literal b) del artículo 4° de Resolución N° 015-2015-OEFA/CD.

51. Sobre la norma sustantiva, es preciso señalar que en el artículo 78° del RLGP se recoge lo siguiente:

Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

52. Con relación a la norma tipificadora, el incumplimiento en virtud del cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Empacadora Nautilus se encuentra descrito de la siguiente manera:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 015-2015-OEFA/CD

Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas con el tratamiento de efluentes

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el tratamiento de efluentes:

(...)

b) Operar plantas de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo sin contar con sistemas de tratamiento de efluentes; contando con sistemas inoperativos; contando con sistemas que, a pesar de su operatividad, no sean utilizados; o no implementando alguna de las fases de tratamiento. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) En caso de no contar con equipos o sistemas de tratamiento; o no implementar alguna de las fases del equipo de tratamiento:

- Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de cuatro (4) hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

53. En virtud a lo expuesto, se procederá a analizar el alcance de la obligación ambiental contenida en los referidos dispositivos legales, con el fin de verificar si existe certeza o nivel de precisión suficiente en la descripción del hecho que se califica como infracción administrativa (norma sustantiva y norma tipificadora).

54. Al respecto, como se señaló en los antecedentes de la presente Resolución, en el procedimiento administrativo iniciado mediante la Resolución Subdirectorial materia de análisis, se le imputó al administrado la presunta infracción administrativa N° 1, referida a la no implementación de rejillas verticales revestidas

con malla que disminuyen progresivamente de 5 a 2 mm de abertura, en las canaletas de las diferentes salas de proceso, y trampas de sólidos provistas con mallas de 1 mm de abertura en las cajas de registro, para el tratamiento de la sanguaza, efluentes de lavado de materia prima y de limpieza de la planta, conforme a lo establecido en su EIA.

55. En este punto, es preciso señalar que, Empacadora Nautilus cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental, con Certificado Ambiental N° 013-2006-PRODUCE/DINAMA⁵¹; el cual indica lo siguiente:

El tratamiento del efluente de la planta de congelado comprende:

(...)

- En el recorrido de las canaletas se instalarán mallas o rejillas verticales, de modo tal que su disposición estará de acuerdo a la disminución de sus aberturas desde 5 hasta 1 mm.
- Al final de la canaleta se instalará trampa de sólidos provistos con canastillas con malla de 1 mm de abertura.

56. Asimismo, el referido EIA, con relación al tratamiento de los efluentes industriales de la planta de congelado, dispone lo siguiente:

A) Instalaciones para el tratamiento de efluentes

Mallas verticales y trampas de sólidos

En el desagüe de la sala de proceso, donde se generan los efluentes residuales del lavado de la materia prima provenientes de las etapas de corte, eviscerado y fileteado, se pondrán rejillas metálicas horizontales para separar sólidos gruesos y **mallas verticales en las canaletas, cuyas aberturas disminuirán gradualmente de 5 mm a 1 mm.**⁵²

También se instalarán en la planta **trampas separadoras de sólidos de mallas de 1 mm de abertura.**

(énfasis y subrayado agregado)

57. De lo señalado en los considerandos precedentes, se tiene que, a la fecha de las acciones de supervisión que originaron el presente procedimiento administrativo sancionador, Empacadora Nautilus asumió el compromiso de implementar rejillas verticales revestidas con malla que disminuyen progresivamente de 5 a 1 mm de abertura, en las canaletas de las diferentes salas de proceso, y trampas de sólidos provistas con mallas de 1 mm de abertura, en las cajas de registro, para el tratamiento de la sanguaza, efluentes de lavado de materia prima y de limpieza de planta.
58. Ahora bien, de la norma sustantiva y la tipificadora empleadas por la SDI en la construcción de la imputación, se advierte que, si bien aquellas hacen referencia

⁵¹ Folios 53 a 54.

⁵² Sobre el particular, es preciso señalar que tanto la Autoridad Instructora como la Autoridad Decisora erróneamente consideraron que el compromiso de Empacadora Nautilus era contar con rejillas verticales tipo recogedor revestidas con malla que disminuyen progresivamente de 5 a 2 mm (compromiso detallado en la Constancia de Verificación Ambiental N° 006-2011-PRODUCE/DIGAAP), toda vez que el compromiso establecido en el EIA de Empacadora Nautilus dispone la implementación de **rejillas verticales revestidas con mallas de 5 a 1 mm de abertura.**

a la responsabilidad y obligaciones de un titular de actividades pesqueras y acuícolas respecto de sus efluentes, no se establece de manera específica la responsabilidad y obligación de aquellos de cumplir con sus instrumentos de gestión ambiental.

59. Sobre el particular, cabe señalar que del análisis de la Resolución Subdirectoral, se advierte que la SDI, al describir los hechos que constituirían la presunta infracción administrativa N° 1, desarrolla la conducta detectada en la Supervisión Regular 2017 como una obligación establecida en su instrumento de gestión ambiental. En virtud de ello, los hechos descritos en la presunta infracción administrativa N° 1 de la Resolución Subdirectoral, no guardan exacta correspondencia con el tipo infractor descrito en la norma tipificadora aplicada.
60. Posteriormente, tras el análisis de la Resolución Subdirectoral a partir de la cual se inició el presente PAS, mediante la Resolución Directoral N° 1244-2018-OEFA/DFAI, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de Empacadora Nautilus sin advertir lo observado en los considerandos precedentes, efectuando el análisis del hecho imputado de la siguiente manera:

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1

III.1.1 Compromisos ambientales asumidos en el instrumento de gestión ambiental

11. El administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental calificado favorablemente mediante Certificado Ambiental N° 013-2006-PRODUCE/DINAMA del 3 de mayo de 2006 (en adelante, EIA), a través del cual asumió el compromiso de implementar, respecto de su planta de congelado, de productos hidrobiológicos, trampas de sólidos provistas con mallas de 1 mm de abertura en las cajas de registro para el tratamiento de sus efluentes industriales (...).
12. De igual forma, a través de su Constancia de Verificación Ambiental N° 006-2011-PRODUCE/DIGAAP del 5 de abril de 2011 (en adelante, Constancia de Verificación), el administrado asumió el compromiso de implementar rejillas verticales revestidas con malla que disminuyen progresivamente de 5 a 2 mm de abertura, en las canaletas de las diferentes salas de proceso (...).
13. **Habiéndose definido los compromisos ambientales asumidos por el administrado, se debe proceder a analizar si estos fueron incumplidos o no.**⁵³ (Énfasis y subrayado agregados)

61. Tal como se desprende de los considerandos anteriores, si bien la DFAI efectuó el análisis de la conducta infractora N° 1 en base a incumplimientos de obligaciones establecidas en su instrumento de gestión ambiental, lo cierto es que, respecto del hecho imputado N° 1, determinó la responsabilidad administrativa de Empacadora

⁵³ Resolución Directoral N° 1244-2018-OEFA/DFAI (Folio 313).

Nautilus por el incumplimiento de una normativa que no corresponde con los hechos descritos en la Resolución Subdirectoral, puesto que la norma tipificadora no está relacionada al incumplimiento de las obligaciones establecidas en un instrumento de gestión ambiental.

62. En consecuencia, y sobre la base de lo expuesto, esta sala considera que el hecho detectado N° 1 durante la Supervisión Regular 2017 no fue correctamente imputado por la SDI, toda vez que la conducta descrita en la presunta infracción administrativa N° 1 no se subsume en lo establecido en la norma sustantiva y norma tipificadora consignada.
63. En razón a ello, este colegiado considera que tanto la Resolución Subdirectoral N° 1664-2017-OEFA-DFSAI/SDI, a través de la cual se imputó el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 78° del RLGP, así como la Resolución Directoral N° 1244-2018-OEFA/DFAI, a través de la cual se declaró la responsabilidad administrativa de Empacadora Nautilus por la comisión de la conducta infractora N° 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, fueron emitidas vulnerando los principios del debido procedimiento y de tipicidad recogidos en los numerales 2 y 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG, lo cual contraviene a la Constitución, a las leyes y a las normas reglamentarias, lo que acarrea un vicio del acto administrativo que causa su nulidad⁵⁴.
64. En tal sentido, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 1664-2017-OEFA-DFSAI/SDI, así como de la Resolución Directoral N° 1244-2018-OEFA/DFSA, por haber incurrido en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, ello al haberse vulnerado el principio de tipicidad.
65. En consecuencia, se debe retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, a efectos de que la SDI realice una adecuada imputación de los cargos respecto al hecho infractor N° 1, detectado en la Supervisión Regular 2017.
66. Asimismo, en atención a lo dispuesto por el numeral 11.3⁵⁵ del artículo 11° del TUO de la LPAG, corresponde disponer que se adopten las acciones necesarias a efectos de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar, de ser el caso, por la declaración de nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 1664-2017-OEFA-DFSAI/SDI y de la Resolución Directoral N° 1244-2018-OEFA/DFAI, en el extremo relacionado a la conducta infractora N° 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución

54

TUO de la LPAG.

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)

Artículo 13.- Alcances de la nulidad

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él (...).

55

TUO de la LPAG.

Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad (...)

11.3. La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

67. En atención a las consideraciones antes señaladas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los argumentos expuestos por el administrado en su apelación, respecto a la conducta infractora N° 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución

VI.3 Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Empacadora Nautilus por la conducta infractora N° 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución

68. Conforme se señaló en el acápite *Antecedentes* de la presente resolución, Empacadora Nautilus indicó en su recurso de apelación que, al haberse acreditado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, la Resolución Directoral-I deberá ser desestimada.

69. Sobre el particular, es oportuno mencionar que se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora N° 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, en el marco de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**).

70. Con ello en cuenta, resulta oportuno señalar que, conforme con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispone lo siguiente, con relación a los procedimientos administrativos que deban resolverse en atención a dicho marco normativo:

Artículo 2.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta

pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

- 2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.
- 2.4 Si en un expediente administrativo se tramitan imputaciones referidas a infracciones contenidas tanto en el Numeral 2.1 como en el Numeral 2.2 precedentes, la Autoridad Decisora procederá a desacumular las imputaciones en expedientes distintos.
(Énfasis agregado)

71. De la revisión del mencionado artículo, se advierte que, en el supuesto que el administrado haya revertido, remediado o compensado los impactos negativos o no resulte pertinente el dictado de una medida correctiva, la autoridad decisora se limitará a determinar la responsabilidad administrativa.
72. Con ello en cuenta, cabe precisar que, en el presente procedimiento administrativo sancionador, mediante la Resolución Directoral N° 1244-2018-OEFA/DAFI, se determinó la responsabilidad administrativa de Empacadora Nautilus por la comisión de la conducta infractora N° 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, y se dispuso que no resultaba pertinente el dictado de medida correctiva, al haberse verificado que Empacadora Nautilus implementó un dique alrededor del tanque de almacenamiento de combustible, conforme a lo establecido en su EIA.
73. En ese sentido, teniendo en consideración que la finalidad de una medida correctiva se encuentra dirigida a revertir o disminuir los posibles efectos nocivos de la conducta infractora del administrado, la primera instancia resolvió que no correspondía el dictado de una medida correctiva en el extremo analizado, al haberse verificado el cese de los efectos nocivos que la conducta infractora haya podido producir en el ambiente.
74. Sin perjuicio de lo antes señalado, corresponde preciar que, si bien la autoridad decisora no ha ordenado el dictado de medidas correctivas con relación a la conducta infractora N° 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, ello no implica el deslinde de la responsabilidad administrativa que se le determinó a Empacadora Nautilus por el incumplimiento de la referida conducta infractora, así como tampoco determina la conclusión del procedimiento. Con ello en cuenta, corresponde desestimar el argumento del administrado en dicho extremo.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1699-2018-OEFA/DFAI del 26 de julio de 2018, que declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por Empacadora Nautilus S.A.C.; así como la Resolución Directoral N° 1244-2018-OEFA/DFAI del 1 de junio de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Empacadora Nautilus S.A.C. por la comisión de la conducta infractora N° 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. - Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Subdirectoral N° 1664-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 12 de octubre de 2017 y de la Resolución Directoral N° 1244-2018-OEFA/DFAI del 1 de junio de 2018, a través de las cuales se resolvió iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador y determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Empacadora Nautilus S.A.C., por la comisión de la conducta infractora N° 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, por haber incurrido en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, ello al haberse vulnerado el principio de tipicidad, debiéndose **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

TERCERO. - Notificar la presente resolución a Empacadora Nautilus S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

CUARTO. - Notificar la presente resolución a la Presidencia del Consejo Directivo del OEFA para los fines que considere pertinentes, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

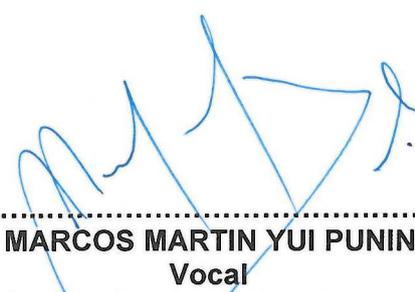


.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Presidente

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 350-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 25 páginas.